

Expediente: 2022_G01_02/000019 (B-873) Ref.: [REDACTED] Asunto: Nombramiento Interesado: Ayuntamiento de Cáliz	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
---	--

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la *Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, modificada por la Ley 27/2018, de 27 el informe final de investigación de 26 de abril y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Alerta presentada

A través de los medios habilitados al efecto por parte de esta Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), se ha presentado alerta en la que se indica que por parte del Ayuntamiento de Cáliz (Castellón) se realiza el nombramiento para desempeñar las tareas de secretaria-intervención con carácter accidental, a una persona que no reuniría los requisitos legales exigidos para ello.

SEGUNDO. Apertura expediente

La alerta ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el núm. 2022_G01_02/000019.

El 3 de febrero se firma orden de priorización del expediente de referencia por parte del director de análisis e investigación, con respecto a otros expedientes que hayan tenido entrada con anterioridad a éste por cuanto, tras un primer análisis de su objeto junto con el director de la Agencia, se entiende que se trata de una denuncia que se enmarcaría dentro de las características recogidas en la Instrucción 1/2019, del director de la AVAF, de 3 de junio de 2019.

TERCERO. Requerimiento de documentación

Tras un primer análisis del contenido de la alerta, se requiere al Ayuntamiento de Cáliz para que aporte la documentación que se cita:

- 1. Certificado expedido por parte de la alcaldía sobre la relación laboral o funcional de la persona que desempeña las funciones de secretaria-intervención municipal con el carácter de accidental.*
- 2. Se remita copia auténtica del expediente administrativo incoado para el nombramiento de la persona que desempeña las funciones de secretaria-intervención municipal con el carácter de accidental.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/13

En cumplimiento del requerimiento citado, el 17 de febrero de 2022 (RE AVAF nº 2022000186), se remite por la entidad local:

- Certificado de la alcaldía de 17/02/2022.
- Informe de alcaldía de 17/02/2022.
- Expediente administrativo con la denominación “1022020”.

CUARTO. Informe previo de verosimilitud

De la documentación aportada en la alerta y tras su análisis, se desprendió que las posibles irregularidades detectadas, según se indica, podrían suponer una infracción a la normativa en materia de nombramientos accidentales del personal funcionario con habilitación de carácter nacional.

Por ello, el 3 de marzo de 2022, a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016, se emitió el informe previo que evaluó la credibilidad de los hechos y determinó justificada una investigación.

QUINTO. Inicio de actuaciones de investigación y requerimiento de documentación

Por Resolución n.º 151, de 03/03/2022 dictada por el director de la Agencia, se inician las actuaciones de investigación, sobre la base del informe de verosimilitud. En la misma se señalan las conclusiones a las que llega la Agencia, obtenidas de los documentos que obran en el expediente y se requiere al Ayuntamiento de Càlig la siguiente documentación:

- *Copia debidamente autenticada del expediente administrativo que da origen al nombramiento accidental de la persona que realiza las tareas de secretaria-intervención. En el mismo deberá constar la autorización realizada por la dirección general competente en materia de Administración Local de la gva.*

En respuesta al mismo, el 16/03/2022 (RE AVAF nº 2022000341) se remite por parte de la citada administración local copia del expediente 170/2020 en el que figura como asunto *Toma de posesión CGR*.

SEXTO. Informe provisional de investigación

El 25 de marzo de 2022 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y la obrante en el expediente, lo siguiente:

- *Se nombra para desempeñar las tareas de secretaria-intervención con carácter accidental en el Ayuntamiento de Càlig por Decreto de alcaldía núm. 2021-0540, de 10/12/2021 “...a xxx, **personal laboral** de este ayuntamiento y que posee la titulación exigida para el desempeño del puesto, Secretaria-Interventora Acctal”.*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	2/13

*El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas corresponde exclusivamente a los **funcionarios de carrera** al servicio de la Administración local.*

El citado nombramiento se realiza a una persona que ostenta la condición de personal laboral de esa administración local, sin que se concrete la titulación de la persona nombrada y sin constancia documental de la realización por parte del ayuntamiento de Càlig de la "difusión" de la necesidad de su cobertura con carácter urgente.

Se concluye que el nombramiento no cumple con las exigencias legales determinadas en la normativa aplicable, tal y como se reconoce por parte del alcalde-presidente de la entidad local.

- *Igualmente, su **nombramiento** debe ser realizado por el **órgano correspondiente de la comunidad autónoma** en materia de administración local (Dirección General de Administración Local de la gva). No se aporta el nombramiento de la persona designada para desempeñar las tareas de secretaria-intervención con carácter accidental.*

El Ayuntamiento remitió su solicitud de nombrar a xxx, el 2 de diciembre de 2021 y ante la falta de respuesta, se alega que, en aras de no paralizar la normal actividad del Ayuntamiento, se procede a su nombramiento (Decreto n.º 2021-0540) con carácter acctal. a la espera de que "... por parte de la Dirección General de Administración Local se proceda al nombramiento, con carácter interino, de un Secretario-Interventor".

SÉPTIMO. Trámite de audiencia

Dentro del plazo de audiencia concedido no han sido presentadas alegaciones por parte de la administración local requerida.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO. Actividades de investigación efectuadas y resultados obtenidos

A) Actividades de investigación efectuadas

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida la documentación facilitada por la persona alertadora, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos denunciados, así como la remitida por parte del Ayuntamiento de Càlig en los requerimientos practicados.

Dicho acervo documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de los hechos, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe y en el que se analiza los hechos contrastados, la normativa que le resulta aplicable y sus exigencias procedimentales en el caso que se investiga, para posteriormente analizar su posible incumplimiento y finalmente los efectos que derivan del mismo.

1. Hechos

Es objeto de nuestro análisis el nombramiento de alcaldía para desempeñar las tareas de secretaria-intervención con carácter accidental en el ayuntamiento de Càlig a una persona que

3

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/13

desempeña sus tareas como personal laboral en esa administración local y de la que no se aporta nombramiento por parte del órgano competente en materia de Administración Local de la administración autonómica, ni se indica la titulación que posee y que le habilita para el desempeño del puesto.

- En este sentido cabe analizar el contenido del **informe de alcaldía** emitido el **17/02/2022** en respuesta al requerimiento de esta Agencia y en el que se resume la situación de esa administración local desde la anualidad 2017 hasta que se produce el nombramiento indicado en el párrafo anterior.

Según se relata, el ayuntamiento viene sufriendo la falta de habilitado nacional desde la anualidad 2017 en el que se produce el cese voluntario del funcionario titular de la plaza. Desde esa fecha no ha sido posible ocupar dicho puesto de forma definitiva y hasta la fecha se han realizado distintos nombramientos (acumulaciones, nombramiento acctal.) con carácter provisional.

El 29 de noviembre de 2021, la persona que cubría el puesto mediante acumulación comunica su cese voluntario con efectos a partir del 31 de noviembre de 2021.

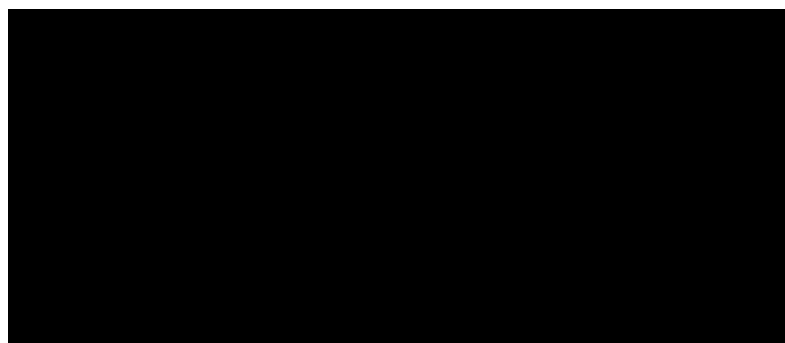
En el citado informe se indica: “[...] No habiendo candidatos con nivel adecuado para cubrir interinamente el puesto de Secretaría-Intervención, por parte de esta Alcaldía se mantiene conversaciones con la Dirección General, donde se le informa de la inminente constitución de una bolsa de interinos, y recomiendan como única solución el nombramiento **excepcional y transitorio** de xxx, Técnico de Gestión del ayuntamiento de Cáliz, con titulación universitaria, personal laboral de la corporación, dado que el Ayuntamiento no dispone de más funcionarios de carrera lo suficientemente capacitados para desempeñar dicho puesto [...] El Ayuntamiento remite a Administración Local la solicitud de nombramiento de xxx, en fecha 2 de diciembre de 2021 [...] Ante el silencio de la Dirección General de Administración Local, y en aras de no paralizar la normal actividad de este Ayuntamiento, se procede al nombramiento mediante Decreto n.º 2021-0540 de fecha 10 de diciembre, de la empleada citada, estando a la expectativa de que por parte de la Dirección General de Administración Local, se proceda al nombramiento, con carácter interino, de un Secretario-Interventor...”

Finalmente el informe indica que “[...] En consecuencia, este ayuntamiento se ha visto abocado, como muchos otros, a tener que nombrar como Secretario Accidental, a un empleado que no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 52 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se Regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local, Habilitados de carácter Nacional, y ello con la finalidad de preservar el interés público, evitando una paralización de todos los servicios y actividad administrativa.”

- De fuentes abiertas se obtienen datos de la publicación el 13/02/2019 en la página del Colegio de Secretarios, Interventores-Tesoreros y Secretarios-Interventores de administración local:

Vacante puesto de Secretaría-Intervención Ayuntamiento de Cáliz (Castellón)
<https://www.cosital.es/vacantes/1194-2019--14-10-55-44.html?tmpl=component&print=1&page=>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/13



- El **Decreto de alcaldía núm. 2021-0534, de 30/11/2021**, establece en su resuelvo:

[...] PRIMERO. Solicitar a la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana la cobertura del citado puesto mediante accidentalidad de xxx, personal laboral de este Ayuntamiento y que posee la titulación exigida para el desempeño del puesto [...]

- No consta respuesta de la Dirección General de Administración Local de la gva en el expediente remitido.
- Según **Decreto de alcaldía núm. 2021-0540, de 10/12/2021** "...se nombra a xxx, **personal laboral** de este ayuntamiento y que posee la titulación exigida para el desempeño del puesto, *Secretaria-Interventora Acctal*".

2. Marco normativo

2.1. La regulación de los nombramientos accidentales a los *Funcionarios de Administración Local, Habilitados de Carácter Nacional*, se contiene:

- **Decreto 92/2021, de 9 de julio, del Consell, de regulación del personal funcionario con habilitación de carácter nacional.** En el mismo, en relación con los *Nombramientos accidentales* el artículo 46 preceptúa:

1. La dirección general competente en materia de Administración Local efectuará nombramientos accidentales en los términos previstos en la normativa básica estatal.

2. Para supuestos de incapacidad temporal inferiores en un mes, ausencia de la persona titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, y siempre para periodos de duración inferiores en un mes, las entidades locales remitirán a la dirección general competente en materia de administración local los nombramientos accidentales propuestos. Estos nombramientos tendrán que recaer en personal funcionario de carrera que esté preferentemente en posesión de la titulación exigida para el acceso al puesto o capacidad suficiente. En ningún caso será posible la realización de nombramientos mensuales consecutivos a una única persona.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/13

Así mismo las entidades locales podrán proponer, con carácter genérico, el nombramiento accidental de personal funcionario propio para cubrir los puestos reservados en los supuestos indicados en el apartado anterior. En todo caso estas autorizaciones genéricas no podrán tener una duración superior a la del año en curso.

En los supuestos expresados en este apartado no será necesario acreditar la imposibilidad de la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores.

3. Mediante un decreto de la alcaldía, las entidades locales podrán solicitar a la dirección general competente en materia de administración local nombramientos accidentales de duración superior a un mes. Será requisito imprescindible aportar la conformidad de la persona funcionaria propuesta. El nombramiento tendrá lugar siempre que no exista personal funcionario con habilitación de carácter nacional interesado en la provisión de este.

Por su parte el artículo 52 indica:

Las entidades locales de la Comunitat Valenciana podrán hacer uso de las bolsas de trabajo previstas en este decreto para proveer de manera interina los puestos reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, siempre que no sea posible su provisión mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones de acuerdo con la normativa aplicable en materia de personal funcionario con habilitación de carácter nacional.

- **Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional**, en su artículo 52 indica:

1. Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente real decreto, las Corporaciones Locales podrán solicitar a las Comunidades Autónomas el nombramiento, con carácter accidental, de uno de sus funcionarios con la preparación técnica adecuada y, siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria. En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, en todo caso, será un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1.

2. Para que se pueda efectuar un nombramiento accidental, el puesto deberá estar vacante, o no encontrarse desempeñado efectivamente por su titular, por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- Comisión de servicios.
- Suspensión por un periodo superior a un mes.
- Excedencia por cuidado de familiares.
- Excedencia por violencia de género.
- Incapacidad temporal por periodo superior a un mes.
- Otros supuestos de ausencia, siempre que sea superior a un mes.

3. La Comunidad Autónoma efectuará el nombramiento accidental solicitado, siempre que no exista posibilidad de nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para dicho puesto.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	6/13

4. Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica.

5. En ningún caso podrá ser habilitado accidentalmente un funcionario interino para desempeñar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

2.2 Por otra parte, la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, en su artículo 92 respecto a los funcionarios al servicio de la Administración local indica:

[...] 2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por **personal funcionario**.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Por su parte, la nueva redacción del art. 92 bis de la LBRL es como sigue:

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. [...]

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, determina en su artículo 2 las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/13

- a) *Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) *Intervención-Tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*
- c) *Secretaría-Intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*

B) Resultados de la investigación

De lo expuesto, y atendiendo a la normativa citada y de aplicación al presente supuesto, se concluye que el nombramiento realizado no cumple con las exigencias legales determinadas en la normativa aplicable, tal y como se reconoce por parte del alcalde-presidente de la entidad local.

El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas corresponde exclusivamente a los **funcionarios de carrera** al servicio de la Administración local. Igualmente, su **nombramiento** debe ser realizado por el **órgano correspondiente de la comunidad autónoma**.

De esta forma la persona nombrada con carácter acctal para desempeñar las tareas de secretaria-intervención en el ayuntamiento de Càlig ostenta la condición de personal laboral de la administración local de la que no queda determinada su titulación, ni que la administración local haya realizado la "difusión" de la necesidad de su cobertura con carácter urgente como realizó en la anualidad 2019.

Por otra parte, no consta en el expediente remitido el nombramiento del órgano competente de la comunidad autónoma en materia de administración local (Dirección General de Administración Local de la gva). El Ayuntamiento remite a la citada Dirección General. su solicitud de nombramiento de xxx, el 2 de diciembre de 2021 y del que no consta respuesta a su petición.

Según se alega por su alcalde, en aras de no paralizar la normal actividad del Ayuntamiento, se procede al nombramiento mediante Decreto (n.º 2021-0540 de 10/12/2021) con carácter acctal. a la espera de que, "... por parte de la Dirección General de Administración Local se proceda al nombramiento, con carácter interino, de un Secretario-Interventor..."

SEGUNDO. Consecuencias de su incumplimiento

En cuanto a su calificación jurídica, un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LRJAP), dispone que "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/13

Igualmente, la LRJAP en su artículo 106 establece una verdadera acción de nulidad, consolidando el carácter imprescriptible de la misma, al regular la revisión de oficio:

1. *Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Finalizar la tramitación

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dispone que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. *Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
2. *Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
3. *Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
4. *Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
5. *La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
6. *Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

SEGUNDO. Informe final

Según se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior, en desarrollo de la Ley 11/2016.

1. *Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

9

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/13

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Conclusión de actuaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer

10

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	10/13

constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO. Confidencialidad y reserva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11/2016, las actuaciones de la Agencia aseguran, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada, y garantizan su confidencialidad, estando el personal de la Agencia sujeto al deber de secreto.

QUINTO. Normativa específica

- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Decreto 92/2021, de 9 de julio, del Consell, de regulación del personal funcionario con habilitación de carácter nacional.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO. Trasladar las conclusiones finales en relación con el expediente nº 2022_G01_02/000019, sobre el nombramiento en el Ayuntamiento de Cálíg para desempeñar las tareas de secretaria-intervención con carácter accidental, a una persona que no reuniría los requisitos legales exigidos para ello, y en el que se han detectado las irregularidades administrativas puestas de manifiesto y que se concretan a continuación:

- o Por parte del Ayuntamiento de Cálíg ha sido nombrada para desempeñar las tareas de secretaria-intervención con carácter accidental (Decreto de alcaldía núm. 2021-0540, de 10/12/2021) "...a xxx, personal laboral de este ayuntamiento y que posee la titulación exigida para el desempeño del puesto, Secretaria-Interventora Acctal".

El citado nombramiento se realiza a una persona que ostenta la condición de personal laboral de esa administración local, sin que se concrete la titulación de la persona nombrada y sin constancia documental de la realización por parte del ayuntamiento de Cálíg de la "difusión" de la necesidad de su cobertura con carácter urgente.

Se concluye que el nombramiento no cumple con las exigencias legales determinadas en la normativa aplicable, tal y como se reconoce por parte del alcalde-presidente de la entidad local.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/13

- El ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local.

En este supuesto se trata de funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

- El nombramiento del personal que ejerce las funciones reservadas a Habilitados Nacionales, atendiendo a las previsiones normativas expuestas, debe ser realizado por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma en materia de administración local (Dirección General de Administración Local, dependiente de la Presidencia de la gva).

El Ayuntamiento remitió su solicitud de nombrar a xxx, el 2 de diciembre de 2021 y ante la falta de respuesta, se procede a su nombramiento (Decreto n.º 2021-0540) con carácter acctal. a la espera de que "... por parte de la Dirección General de Administración Local se proceda al nombramiento, con carácter interino, de un Secretario-Interventor...". En este sentido, no ha sido aportado el nombramiento por parte de este órgano de la persona designada para desempeñar las tareas de secretaria-intervención con carácter accidental

SEGUNDO. En relación con las anteriores conclusiones, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), efectuar la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

- Se recomienda el inicio de la **revisión de oficio** de aquellas actuaciones que incurrieran en causa de nulidad de pleno derecho, reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, correspondientes al acto administrativo de nombramiento para el ejercicio de tareas de secretaria intervención de manera accidental, de manera concreta el Decreto de alcaldía núm. 2021-0540, de 10/12/202, por estar en supuesto de nulidad de pleno de derecho.

Para el cumplimiento de esta recomendación, se concede un plazo de **tres meses**, a contar desde la recepción de la resolución que pone fin al expediente, **para informar de las medidas adoptadas sobre el inicio del expediente de revisión de oficio**, a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. **Una vez finalizado el expediente de revisión, en el plazo de un mes se deberá dar traslado a esta Agencia del resultado del mismo.**

TERCERO. Finalizar la tramitación del expediente de investigación núm. 2022_G01_02/000019, formulando recomendaciones, e iniciándose, por tanto, la fase de seguimiento de las mismas.

CUARTO. Informar al Ayuntamiento de Càlig que en caso de que no aplicar la recomendación propuesta, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

QUINTO. Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la entidad denunciada y a la persona alertadora, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e **inicia la fase de seguimiento**

12

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/13

de estas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

SEXO. Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la **Dirección General de Administración Local** (Presidencia de la gva) para su conocimiento y efectos oportunos conforme a sus funciones y obligaciones.

Todo ello, sin perjuicio del respeto al derecho de defensa a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Valencia, a la fecha de su firma electrónica

El director de la Agencia
[documento firmado electrónicamente]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	26/04/2022 20:13:13
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/13